

## RESOLUCION N. 05423

### “POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 01111 DEL 30 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 10 de junio de 2010, al taller ubicado en el kilómetro 3 Vía La Calera, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 10470 del 23 de junio de 2010, con base en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado No. 2010EE27941 del 24 de junio de 2010, requirió al propietario del mencionado establecimiento, Señor **EDUARDO HERNÁNDEZ**, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que posteriormente, y atendiendo la queja identificada con radicado 2011ER26463 del 9 de Marzo de 2011, practicó visita técnica de seguimiento el día 24 de Marzo de 2011 al taller mencionado taller, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Auto No. 00375 del 8 de marzo de 2013, Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., en calidad de propietarios del Taller

ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00375 del 8 de marzo de 2013 fue Notificado Personalmente a los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor ADRIAN ROZO HERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., los días 17 y 18 de junio de 2013, publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 2 de agosto de 2013 y ejecutoriado el 19 de junio de 2013.

Que a través del Auto No. 01746 del 29 de agosto de 2013, se Formuló Pliego de Cargos en contra de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor ADRIAN ROZO HERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., en calidad de propietarios del Taller ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos:

*“(.....) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial suburbana en un horario diurno, mediante el empleo de una pulidora y herramientas manuales, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (.....)”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 14 de febrero de 2014, al señor **EDUARDO HERNÁNDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 y al señor ADRIAN ROZO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 en calidad de propietarios del Taller en mención, con constancia de ejecutoria del 17 de febrero del año 2014.

Que, dentro del término legal establecido, NO fue presentado por parte de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS** y el señor ADRIAN ROZO HERNANDEZ, en calidad de propietarios del Taller ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., escrito de descargos NI solicitudes probatorias, tal cual lo dispone el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el Auto No. 01236 del 20 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Abrió a Pruebas el Procedimiento Sancionatorio Ambiental

iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 00375 del 8 de marzo de 2013, en contra de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ** RESOLUCIÓN No. 01111 Página 3 de 26 identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., en calidad de propietarios del Taller ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del precitado Auto se decretaron como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012- 429 que sean pertinentes, necesarios y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de supuestas infracciones ambientales.

El Auto No. 01236 de 20 de mayo de 2015, fue notificado Por aviso a los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., el día 17 de noviembre del año 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución No. 01111 del 30 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.393 , en calidad de propietarios y responsables del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4 - 43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de la siguiente forma:

*“(…). **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de DOLO a los señores EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor ADRIAN ROZO HERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., en calidad de propietarios del Taller ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Segundo y Tercero Formulados mediante el Auto No. 01746 de 29 de agosto de 2013, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.***

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a los señores EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor ADRIAN ROZO HERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., en calidad de propietarios del Taller ubicado en la Avenida Calle 100 No.**

4- 43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.379.423)..(...)**"

Que la Resolución No. 01111 del 30 de mayo de 2017, fue Notificada Personalmente el 03 de diciembre de 2019, al señor **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.211, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER292351 del 16 de diciembre de 2019, los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS** y **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 01111 del 30 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

## II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.393, argumentan su recurso así:

### *"(...)* **Motivos de la inconformidad:**

- 1- *De conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 52. De la Ley 1437 de 2011 en la que se estipula la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, es un hecho cierto e innegable que "... la Administración Salvo lo dispuesto en (Leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) altos de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..." resulta inaudito y posiblemente un abuso de autoridad con repercusiones disciplinarias el desconocimiento del debido proceso administrativo de raigambre constitucional consagrado en nuestra carta en el artículo 29, en virtud de que el acto administrativo del asunto, solo se notificó de manera personal conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y S.S. del CPACA el pasado tres (3) de diciembre de 2019, dos años y siete meses de haberse expedido, por unos hechos según los cuales "presuntamente" se superaron los estándares máximos permisibles de emisión e ruido en una Zona residencial suburbana en un horario diurno, mediante el empleo de una pulidora y herramientas manuales, medición que se efectuó con aparatos electrónicos de los cuales desconocemos su certificación de calibración, marca, tipo v registro de medida avalado. Incumpliendo lo que la secretaria misma cita del tratadista Carlos Betancur Jaramillo, respecto del deber de documentar "**todas las gestiones que cumple la administración en ejercicio de su actividad Así tienen forma escrita...los informes***

**técnicos, etc..."** En dicho informe no se indica, documenta o registra en forma expresa la "metodología de medición", aparatos tecnológicos utilizados y su registro ya que de 2011 a la fecha 2019, la presión de ruidos en esta zona provenientes de diversas fuentes, vehículos, maquinaria, restaurantes, etc, es muy superior y se nos está persiguiendo en forma injusta por parte de la Administración. ....”

(...)

- 2- Se proporciona en forma equivocada por parte de la secretaria, tratamiento de industria o empresarios cuando en realidad somos personas humildes, no tenemos empresa ni somos industriales, ejercemos de manera informal nuestra labor artesanal en desarrollo **al derecho fundamental al trabajo y vida digna de nuestras familias, hijos y mayores adultos a cargo, para las cuales nuestro único sustento, es el producto de nuestro trabajo.**

(...)

- 3- .... **no puede probar en definitiva que al ejercer nuestro derecho constitucional al trabajo nuestra conducta esta provista de "dolo o culpa" pues NO EXISTE nexo de causalidad entre la conducta y el presunto daño, pues esta se rompe en la medida de que nosotros en ningún momento tuvimos la intención, ni ejercimos nuestra actividad laboral de pulir piedra, para causar daño a terceros sino para producir el sustento de nuestros hijos y mayores adultos de nuestras familias en condición de vulnerabilidad que la Administración Distrital también tiene la obligación de proteger.**

(...)

- 5- Como bien lo admite la administración en su acto administrativo, la presunta causa de ruido en las visitas técnicas por contaminación auditiva, son conductas de ejecución instantánea, que presuntamente se realizó con aparatos de medición de ondas sonoras debidamente calibrados por la autoridad competente (ONAC o quien haga sus veces en Colombia) para verificar que lo que midió si representa real credibilidad En el informe técnico de la Secretaría de Medio Ambiente. se omite registrar. la marca, tipo de equipo y certificado de calibración respectiva para que, en forma ineludible, la causa de la sanción tenga respaldo en el acopio de una prueba válida ya que todo aparato electrónico de esta categoría debe ser calibrado y/o ajustado, hecho que se desconoce en su totalidad.
- 6- La Secretaría de Ambiente procede a calcular el nivel de capacidad económica de nosotros como presuntos infractores, con base en una consulta desactualizada según la

*cual nos encontramos en el nivel 4. siendo que estas equivalencias entre el nivel SISBEN y nuestra capacidad económica debió ser verificada en los criterios integrales que se tienen en cuenta para la asignación de este puntaje....*

(...)

**Peticiones:**

- 1- Que se revoque o modifique la decisión tomada.
  2. Que se revalúe todo el contexto teniendo en cuenta que el derecho sustancial prima sobre el formal.
- (...)"

**III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 01111 del 30 de mayo de 2017**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto (...)*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos*

*podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el 16 de diciembre de 2019, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 01111 del 30 de mayo de 2017**, notificada personalmente el día 3 de diciembre de 2019, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

## DEL RECURSO DE REPOSICION

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Que, frente a su manifestación del transcurso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de la sanción, es menester informarle lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y el artículo 64 de la misma Ley donde se establecen los parámetros del régimen de transición y su aplicabilidad.

**“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

**“ARTÍCULO 64. Transición de procedimientos.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que esta Secretaría tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción por medio de visita técnica realizada el día 10 de junio de 2010, y teniendo en cuenta que el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental es de (20) años según la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 ya mencionado, es improcedente manifestar que ha operado la figura de la caducidad.

Que frente a su manifestación de que el acto administrativo sancionatorio fue notificado dos años después de haber sido proferido, es importante tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto nacen a la vida jurídica a partir de la fecha de notificación, sin que el tiempo transcurrido entre uno y otro hecho vulnere sus derechos constitucionales; al respecto manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia C – 957 de 1999:

*“Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes ordenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.”*

Que en el punto 5 del Concepto Técnico No. 2011CTE3024 del 03 de mayo de 2011, se hace referencia a los equipos de medición, adicionalmente los certificados de calibración hacen parte integral del mismo concepto y reposan dentro del expediente de conformidad con lo establecido por la Resolución 627 de 2011; siendo menester recordarle que el expediente No. **SDA-08-2012-429**, siempre ha estado a disposición del infractor en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que mediante visita técnica de seguimiento y control realizada el día 24 de marzo de 2011, al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4 - 43 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual genera Concepto Técnico No. 2011CTE3024 del 03 de mayo de 2011, en la cual se evidenció que la medición efectuada dio como valor de emisión por ruido fue de 74,80dB(A) en Horario Diurno, en una Zona Residencial Sub-urbana, en donde los niveles de presión sonora producidos mediante el empleo de una (1) pulidora y herramientas manuales, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.393, en calidad de propietarios del Taller ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., lo que permite concluir la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, lo que permite inferir que si existe nexo causal entre el hecho generador y la infracción cometida pues el ejercicio de la actividad económica sin el cumplimiento de los requisitos legales es causa directa de la emisión de ruido por encima de los niveles máximos permitidos.

Que en el curso del proceso sancionatorio ambiental el recurrente no prueba que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley y no desvirtúa el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 2011CTE3024 del 03 de mayo de 2011. Sin que sea posible realizar una nueva medición pues las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

*“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”*

Que en consecuencia la administración cumplió con el deber de probar la existencia del hecho a título de dolo y que no se presenta causal de exoneración de responsabilidad.

Que la medición fue realizada en cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que, por otra parte, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que, así las cosas, es importante resaltar que el Informe Técnico de Criterios No. 00663 del 23 de abril de 2017, el cual tiene por objeto disponer el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido, en concordancia con lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento del artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que en cumplimiento al numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, la multa impuesta se determina dependiendo la capacidad socioeconómica del infractor; cuando es persona natural se mide de conformidad con la clasificación del SISBEN, cuando las personas no se encuentran registradas, se procede a consultar el sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial el estrato al que corresponde el predio en el cual se cometió la infracción.

Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el informe técnico de criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios.

Que, respecto de las pruebas solicitadas, las mismas deben estar sujetas al cumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad, y teniendo en cuenta, que las mismas hacen parte integral del expediente y no aportan novedades al proceso sancionatorio ambiental, ni modifican las circunstancias de tiempo modo y lugar o prueban la existencia de algún eximente de responsabilidad, no habrá lugar a la práctica de pruebas.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto no es viable recurrir el acto atacado, ya que, en cumplimiento del debido proceso, al evaluar en su totalidad los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no desvirtúan el sustento técnico y jurídico que dieron lugar a las decisiones adoptadas en el marco del trámite administrativo ambiental sancionatorio y por lo mismo se confirmará la **Resolución 01111 del 30 de mayo de 2017-**

No obstante lo anterior, al realizar una revisión detallada del desarrollo del trámite y en especial la etapa de notificación se encontró lo siguiente:

Producto del recurso de reposición se evidencia por parte de este Despacho que los Autos No. 00375 del 8 de marzo de 2013, 01746 del 29 de agosto de 2013, 01236 del 20 de mayo de 2015, desconocen el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas por cuando fueron notificados con normas diferentes (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011), razón por la cual es pertinente revocar de oficio dichas actuaciones administrativas a través de las cuales la Secretaria Distrital de Ambiente, inició y llevó a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía

No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., en calidad de propietarios del Taller ubicado en la Avenida Calle 100 No. 4-43 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo. No obstante, se debe entender que dicho error no implica que la administración deje de actuar, puesto que la falta ambiental ocurrió, por lo tanto, resulta imperioso iniciar nuevamente la actuación administrativa con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Existe la normatividad respecto a la notificación de los actos administrativos que está enmarcada en el debido proceso, antes en el Decreto 01 de 1984 y ahora la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales nos reglamenta la notificación de un acto administrativo y las diferentes formas de efectuarlas. Teniendo en cuenta que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, estos deben cumplir ciertos requisitos para poder nacer a la vida jurídica, tener validez y producir efectos.

En la notificación se requiere de un debido proceso para que el acto administrativo produzca los efectos que busca la administración y nace el interrogante acerca de cómo repercute el incumplimiento de la ley frente a la notificación de las decisiones emanadas de la administración.

Si se llega a una indebida notificación sea por desconocimiento de la norma o por la falta de procedimiento al momento de efectuar la notificación el acto administrativo se verá afectado en su eficacia y no podrá surtir el fin para el que fue creado.

Por lo anterior se debe entrar a analizar el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 del 2011, frente al procedimiento que se debe efectuar para lograr la notificación de los actos administrativo que así lo requieren y no dejar de lado la responsabilidad de las entidades al momento de la aplicación. Dicho lo anterior, los actos administrativos obrantes en el expediente SDA-08-2012- 429, surtieron notificación con las dos normas (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011).

Respecto a las notificaciones de los actos administrativos objeto de estudio, se efectuó un híbrido normativo, que inició con el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y finalizó con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

Por tanto, esta Secretaría procederá a reponer en sentido de revocar de oficio los Autos No. 00375 del 8 de marzo de 2013, 01746 del 29 de agosto de 2013, 01236 del 20 de mayo de 2015, por la cual se inició y se llevó a pruebas el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C, toda vez que se presenta un yerro en cuanto se desarrolló con aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, cuando los hechos materia del presente proceso sancionatorio, iniciaron el día 10 de junio de 2010, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984.

Sin embargo, es de aclarar que las normas procesales para analizar la revocatoria de oficio de las mencionadas actuaciones como versan sobre la existencia y validez de dichas actuaciones administrativas y no sobre las normas relativas a la ritualidad del proceso sancionatorio, se harán con base en la ley vigente al tomar la presente decisión, es decir la ley 1437 de 2011, que en sus artículos 93 y 94 señalan la facultad de la administración de revocar los actos administrativos oficiosamente.

Ahora bien, la revocatoria no implica *per se* que las causas que llevaron a este despacho a iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias en contra de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., hayan desaparecido o estén caducadas, lo que busca es que la administración adelante las actuaciones administrativas conforme al ordenamiento legal vigente aplicable a los hechos y que en el marco de este se determine la existencia o no de responsabilidad sobre los mismos, por lo que se deberá dar inicio en debida forma al proceso investigativo, por parte de la Dirección de Control Ambiental.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1º artículo 2º de la Res. 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*  
*(...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer y por lo mismo confirmar la Resolución No. 01111 del 30 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Revocar de oficio las actuaciones administrativas en los Autos No. 00375 del 8 de marzo de 2013, 01746 del 29 de agosto de 2013, 01236 del 20 de mayo de 2015, mediante el cual se inició y se llevó a pruebas el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores los señores **EDUARDO HERNANDEZ CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.211 de Bogotá D.C. y el señor **ADRIAN ROZO HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.684.393 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

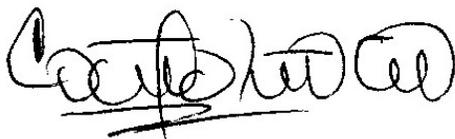
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 2021-1339  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/12/2021

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
<b>Revisó:</b>				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021